



CIRCULAR ASFI/ La Paz, 26 AGO, 2016 412 /2016

Señores

Presente

REF: MODIFICACIONES AL REGLAMENTO PARA SOCIEDADES CONTROLADORAS DE GRUPOS FINANCIEROS

Señores:

Para su aplicación y estricto cumplimiento, se adjunta a la presente la Resolución que aprueba y pone en vigencia las modificaciones al REGLAMENTO PARA SOCIEDADES CONTROLADORAS DE GRUPOS FINANCIEROS, las cuales consideran principalmente los siguientes aspectos:

I. Sección 2: Constitución

- 1. Se modifica el Artículo 5º "Garantía de seriedad del trámite", incluyendo en los mismos a los depósitos a plazo fijo (DPF) y excluyendo a los Certificados de Depósito emitidos por el Banco Central de Bolivia. Asimismo, se establecen los casos en los cuales será considerado el plazo residual o contractual de las garantías a ser presentadas y se especifica que el monto de las mismas, debe alcanzar a por lo menos el 1% del capital mínimo requerido para la constitución.
- 2. Se modifican los Artículos 13º "Ejecución de la garantía" y 15º "Causales de caducidad del trámite", estableciendo que el importe a ser transferido al Tesoro General de la Nación, corresponde al equivalente al 1% del capital mínimo requerido para la constitución de la Sociedad Controladora más sus respectivos intereses o rendimientos.
- Se incorpora en el Artículo 18° "Devolución de garantía" la frase "o rendimientos".

Pág. 1 de 2

(Oficina Central) La Paz Plaza Isabel La Católica № 2507, Telfs. (591-2) 2174444 - 2431919, Fax: (591-2) 2430028, Casilla № 447 - Calle Batallón Colorados № 42, Edif. Honnen, Telf. (591-2) 2911790 - Calle Reyes Ortiz esq. Federico Suazo, Edif. Gundlach, Torre Este, Piso 3, Telf. (591-2) 2311818, Casilla № 6118. El Alto Av. Héroes del Km. 7 № 11, Villa Bolívar "A", Telf. (591-2) 2821484. Potosí Plaza Alonso de Ibáñez № 20, Galería El Siglo, Piso 1, Telf. (591-2) 6230858. Oruro Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, of. 307 Telfs. (591-2) 5117706 - 5112468. Santa Cruz Av. Irala № 585, of. 201, Casilla № 1359, Telf. (591-3) 3336288, Fax: (591-3) 3336289. Cobija Calle 16 de Julio № 149 (frente al Kínder América), Telfs. (591-3) 8424841. Trinidad Calle La Paz esq. Pedro de la Rocha № 55, Piso 1, Telf/Fax: (591-3) 4629659. Cochabamba Av. Salamanca esq. Lanza, Edif. CIC, Piso 4, Telfs. (591-4) 4584506. Sucre Calle Dalence № 184 (entre Bolívar y Nicolás Ortiz), Telfs. (591-4) 6439777- 6439776, Fax: (591-4) 6439776. Tarija Calle Junín № 451, entre 15 de abril y Virgilio Lema Telf. (591-4) 6113709. Línea gratuita: 800 103 103 www.asfi.gob.bo asfi@asfi.gob.bo





Las modificaciones al Reglamento para Sociedades Controladoras de Grupos Financieros, serán incorporadas en el Capítulo I, Título V, del Libro 1° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

Atentamente.

Lic. Ivette Espinoza Vasquez DIRECTORA GENERAL EJECUTIVA a.i. Autoridad de Supervision del Sistema Financiero

Autoridad & Gilbonvisión del Statendo

ON FISH OF THE STATE OF THE STA

Pág. 2 de 2

Oficina Central) La P2 daza Isabel La Católica № 2507, Telís. (591-2) 2174444 - 2431919, Fax: (591-2) 2430028, Casilla № 447 - Calle Batallón Colorados № 42, Edif. Honnen, Telís. (591-2) 2311818, Casilla № 6118. El Alto Av. Héroes del Km. 7 № 11, Villa Bolivar "A", Telí. (591-2) 2311818, Casilla № 6118. El Alto Av. Héroes del Km. 7 № 11, Villa Bolivar "A", Telís. (591-2) 21706 - 5112464. Potosí Plaza Alonso de Ibáñez № 20, Galería El Siglo, Piso 1, Telí. (591-2) 6230858. Oruro Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, of 367 Telís. (591-2) 5112468. Santa Cruz Av. Irala № 585, of. 201, Casilla № 1359, Telí. (591-3) 3336289. Cobija Calle 16 de Julio № 149 (frente 3) Kinder América), Telís. (591-3) 8424841. Trinidad Calle La Paz esq. Pedro de la Rocha № 55, Piso 1, Telí/Fax: (591-3) 4629659. Cochabamba Av. Salamanca esq. Lanza, Edif. CIC, Piso 4, Telís. (591-4) 4584506, Fax: (591-4) 4584506, Sucre Calle Dalence № 184 (entre Bolívar y Nicolás Ortiz), Telís. (591-4) 6439776. Tarija Calle Junín № 451, entre 15 de abril y Virgilio Lema Telí. (591-4) 6113709. Línea gratuita: 800 103 103 www.asfi.gob.bo asfi@asfi.gob.bo





RESOLUCIÓN ASFI/ La Paz, 26 AGO. 2016 738 /2016

VISTOS:

La Constitución Política del Estado, la Ley N° 393 de Servicios Financieros de 21 de agosto de 2013, la Ley N° 1834 del Mercado de Valores de 31 de marzo de 1998, la Resolución ASFI N° 808/2014 de 31 de octubre de 2014, la Resolución ASFI/724/2015 de 11 de septiembre de 2015, el Informe ASFI/DNP/R-152189/2016 de 26 de agosto de 2016, referido a las modificaciones al REGLAMENTO PARA SOCIEDADES CONTROLADORAS DE GRUPOS FINANCIEROS y demás documentación que ver convino y se tuvo presente.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 331 de la Constitución Política del Estado, establece que: "Las actividades de intermediación financiera, la prestación de servicios financieros y cualquier otra actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión del ahorro, son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme con la Ley".

Que, el parágrafo I del Artículo 332 de la Constitución Política del Estado, determina que: "Las entidades financieras estarán reguladas y supervisadas por una institución de regulación de bancos y entidades financieras. Esta institución tendrá carácter de derecho público y jurisdicción en todo el territorio boliviano", reconociendo el carácter constitucional de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

Que, el parágrafo I del Artículo 6 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros de 21 de agosto de 2013, dispone que las actividades de intermediación financiera y la prestación de servicios financieros, son de interés público y sólo pueden ser ejercidas por entidades financieras autorizadas conforme a Ley.

Que, el parágrafo I del Artículo 8 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, determina que: "Es competencia privativa indelegable de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI ejecutar la regulación y supervisión financiera, con la finalidad de velar por el sano funcionamiento y desarrollo de las entidades financieras y preservar la estabilidad del sistema financiero, bajo los postulados de la política financiera, establecidos en la Constitución Política del Estado".

Que, el Artículo 16 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, dispone que: "La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI, tiene por objeto regular, controlar y supervisar los servicios financieros en el marco de la Constitución Política

FCAC/FSM/APR

Pág. 1 de 5

GOficina Central) La Paz Plaza Isavel La Católica № 2507, Telfs. (591-2):2174444 - 2431919, Fax: (591-2):2430028, Casilla № 447 - Calle Batallón Colorados № 42, Edif. Honnen, Telf. (591-2):2911790 - Calle Reyes Ortiz esq. Federico Suazo, Edif. Gundlach, Torre Este, Piso 3, Telf. (591-2):2311818, Casilla № 6118. El Alto Av. Héroes del Km. 7 № 11, Villa Bolívar "A", Telf. (591-2):2821484. Potosí Plaza Alonso de Ibáñez № 20, Galería El Siglo, Piso 1, Telf. (591-2):6230858. Oruro Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, of. 307 Telfs. (591-2):5117706 - 5112468. Santa Cruz Av. Irala № 585, of. 201, Casilla № 1359, Telf. (591-3):3336288, Fax: (591-3):3336289. Cobija Calle 16 de Julio № 149 (frente al Řínder América), Telf. (591-3):8424841. Trinidad Calle La Paz esq. Pedro de la Rocha № 55, Piso 1, Telf./Fax: (591-3):4629659. Cochabamba Av. Salamanca esq. Lanza, Edif. CIC, Piso 4, Telfs. (591-4):4584505, 4584506 Fax: (591-4):4584506. Sucre Calle Dalence № 184 (entre Bolívar y Nicolás Ortiz), Telfs. (591-4):6439777 - 6439776, Fax: (591-4):6439776. Tarija Calle Junín № 451, entre 15 de abril y Virgilio Lema Telf. (591-4):6113709. Línea gratuita: 800 103 103 www.asfi.gob.bo • asfi@asfi.gob.bo





del Estado, la presente Ley y los Decretos Supremos reglamentarios, así como la actividad del mercado de valores, los intermediarios y entidades auxiliares del mismo".

Que, mediante Resolución Suprema N° 14431 de 19 de febrero de 2015, el señor Presidente del Estado Plurinacional, designó a la Lic. Ivette Espinoza Vásquez, como Directora General Ejecutiva a.i. de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

CONSIDERANDO.

Que, el inciso t), parágrafo I, Artículo 23 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros de 21 de agosto de 2013, prevé entre las atribuciones de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, el emitir normativa prudencial de carácter general, extendiéndose a la regulación de normativa contable para la aplicación de las entidades financieras.

Que, el Artículo 395 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, determina para la constitución de una Sociedad Controladora que:

- "I. La sociedad controladora de un grupo financiero se constituirá en forma de sociedad anónima con acciones nominativas y tendrá domicilio en territorio boliviano. Su objeto social exclusivo será la dirección, administración, control y representación del grupo financiero, debiendo estar reglamentada su constitución y funciones por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI en el marco de los alcances de la presente Ley, en concordancia con las disposiciones de la Ley del Mercado de Valores, Ley de Pensiones, Ley de Seguros, Código de Comercio y otras normas afines a la materia.
- II. La sociedad controladora de un grupo financiero sólo podrá invertir en acciones de las empresas financieras de los tipos que se indican en el Artículo 378 de la presente Ley, debiendo ejercer en todo tiempo el dominio y control de todas y cada una de las empresas financieras integrantes del grupo financiero, manteniendo la propiedad de al menos el cincuenta y uno por ciento (51%) de las acciones de éstas:
- III. La sociedad controladora de un grupo financiero no podrá celebrar operaciones que sean propias de las empresas financieras integrantes del grupo financiero.
- IV. La sociedad controladora de un grupo financiero, podrá contraer deuda, pero en ningún caso podrá dar en garantía las acciones de las empresas financieras integrantes del grupo financiero."

Que, el Artículo 398 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, señala que:

"I. La constitución de la sociedad controladora de un grupo financiero será autorizada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI, aplicando para ello

Pág. 2 de 5

Officina Central) La Paz Plaza Isabel La Católica № 2507, Telfs. (591-2):217,4444 - 2431919, Fax: (591-2) 2430028, Casilla № 447 - Calle Batallón Colorados № 42, Edif. Honnen, fielf. (591-2) 2911790 - Calle Reyes Ortiz esq. Federico Suazo, Edif. Gundlach, Torre Este, Piso 3, Telf. (591-2) 2311818, Casilla Nº 6118. El Alto Av. Héroes del Km. 7 Nº 11, Villa Bolívar "A", Telf. (591-2) 2821484. Potosí Plaza Alonso de Ibáñez N° 20, Galería El Siglo, Piso 1, Telf. (591-2) 6230858. Oruro Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, of, 307 Telss. (591-2) 5117706 - 5112468. Santa Cruz Av. Irala Nº 585, of. 201, Casilla Nº 1359, Tels. (591-3) 3336288, Fax: (591-3) 3336289. Cobija Calle 16 de Julio Nº 149 (frente al Kínder América), Telf. (591-3) 8424841. Trinidad Calle La Paz esq. Pedro de la Rocha Nº 55, Piso 1, Telf./Fax: (591-3) 4629659. Cochabamba Av. Salamanca esq. Lanza, Edif. CIC, Piso 4, Telfs. (591-4) 4584505, 4584506 Fax: (591-4) 4584506. Sucre Calle Dalence Nº 184 (entre Bolívar y Nicolás Ortiz), Telfs. (591-4) 6439777 - 6439776, Fax: (591-4) 6439776. Tarija Calle Junin Nº 451, entre 15 de abril y Virgilio Lema Telf. (591-4) 6113709. Línea gratuita: 800 103 103 www.asfi.gob.bo • asfi@asfi.gob.bo





las disposiciones de la presente Ley, así como las normas reglamentarias que para el efecto emita.

II. El trámite de autorización en todo lo relativo a la escritura social, impedimentos, directorio, títulos de acciones y sus transferencias, y otros aspectos inherentes, podrá regirse por las disposiciones que regulan a las entidades de intermediación financiera, en lo conducente."

Que, el inciso d) del Artículo 59 de la Ley N° 1834 del Mercado de Valores de 31 de marzo de 1998, establece sobre los derechos emergentes de los Valores representados mediante anotaciones en cuenta, que:

"La constitución de derechos, gravámenes y embargos sobre Valores representados mediante anotaciones en cuenta, debe efectuarse mediante inscripción ante la entidad de depósito, la que procederá a la apertura de una cuenta específica en la que retendrá los Valores objeto de gravamen, hasta la cancelación judicial o convencional del mismo.

La constitución de tales derechos, gravámenes o embargos es oponible a terceros desde el momento en que tiene lugar la inscripción especificada y concede derecho preferente a quienes hayan realizado tal inscripción".

Que, el Artículo 14° de la Sección 3 del "Reglamento para Depósitos a Plazo Fijo", contenido en el Capítulo II, Título II, Libro 2° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, determina que: "Los depósitos a plazo fijo nominativos pueden ser afectados en garantía por obligaciones contraídas con la entidad supervisada que emitió el DPF, con otras entidades de intermediación financiera o inclusive con terceros. La afectación en garantía del DPF, debe constar por escrito mediante documento suscrito por las partes y debe registrarse ante la entidad supervisada y en caso de tratarse de depósitos representados mediante anotación en cuenta, también deben registrarse ante la Entidad de Depósito de Valores, para su respectiva pignoración (...)".

Que, mediante Resolución ASFI N° 808/2014 de 31 de octubre de 2014, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero aprobó y puso en vigencia el "Reglamento para Sociedades Controladoras de Grupos Financieros", incorporado al Capítulo I, Título V, Libro 1° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

Que, con Resolución ASFI/724/2015 de 11 de septiembre de 2015, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero aprobó y puso en vigencia las últimas modificaciones al Reglamento antes citado.

CONSIDERANDO:

Que, revisados los documentos requeridos en el Artículo 5°, Sección 2 del Reglamento para la Constitución de Sociedades Controladoras de Grupos Financieros, como garantía de seriedad de trámite, que deben presentar los

FCAC/FSM/APR Pág. 3 de 5

(Oficina Central) La Paz Plaza Isabel La Calòlica № 2507, Telís. (591-2):2174444 - 2431919, Fax: (591-2):2430028, Casilla № 447 - Calle Batallón Colorados № 42, Edif., Honnen, Telf. (591-2):2911790 - Calle Reyes Ortiz esq. Federico Suazo, Edif. Gundlach, Torre Este, Piso 3, Telf. (591-2):2311818, Casilla № 6118. El Alto Av. Héroes del Km. 7 № 11, Villa Bolívar "A", Telf. (591-2):2821484. Potosí Plaza Alonso de Ibáñez № 20, Galería El Siglo, Piso 1, Telf. (591-2):6230858. Oruro Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, of. 307 Telís: (591-2):5117706 - 5112468. Santa Cruz Av. Irala № 585, of. 201, Casilla № 1359, Telf. (591-3):3336288, Fax: (591-3):3336289. Cobija Calle 16 de Julio № 149 (frente al Kinder/América), Telf. (591-3):4824841. Tirindad Calle La Paz esq. Pedro de la Rocha № 55, Piso 1, Telf./Fax: (591-3):4629659. Cochabamba Av. Salamanca esq. Lanza, Edif. CIC, Piso 4, Telfs. (591-4):4584506. Fax: (591-4):4584506. Sucre Calle Dalence № 184 (entre-Bolívar y Nicolás Ortiz), Telfs. (591-4):6439777. 6439776, Fax: (591-4):6439776. Tarija Calle Junín № 451, entre 15 de abril y Virgilio Lema Telf. (591-4):6113709. Línea gratuita: 800 103:103 www.asfi.gob.bo • asfi@asfi.gob.bo

O





interesados (accionistas o su representante legal) en constituir una Sociedad Controladora, se establece la pertinencia de circunscribir los mismos a las Letras emitidas por el Banco Central de Bolivia (BCB) o el Tesoro General de la Nación (TGN), con la característica de que no tengan opción de prepago anticipado, excluyendo de los mismos a los títulos valores denominados "Certificados de Depósito (CDs)", por cuanto, podrían ser de difícil obtención en el mercado financiero

Que, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 395 y 398 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros y con el propósito de no dificultar la presentación de la garantía de seriedad de trámite, corresponde incorporar instrumentos que sean de mayor acceso por parte de los interesados en constituir una Sociedad Controladora, como es el caso de los depósitos a plazo fijo, los cuales, dada su condición de exigibilidad, permiten su ejecución en caso de incumplimiento.

Que, a efectos de evitar un posible conflicto de intereses es pertinente disponer que la constitución del depósito a plazo fijo, debe realizarse en entidades de intermediación financiera que no integren el Grupo Financiero al cual pertenecerá la Sociedad Controladora.

Que, tomando en cuenta que los valores que se constituirán como garantía de seriedad de trámite, pueden haber sido emitidos con anterioridad a la fecha de su presentación por parte de los interesados, es pertinente señalar que el cálculo de los doscientos setenta (270) días mencionado en el Artículo 5°, Sección 2 del Reglamento citado precedentemente, debe ser calculado de forma residual, aperturándose la opción de considerar el plazo de contratación únicamente para el caso de los depósitos a plazo fijo.

Que, en el marco de lo dispuesto en el inciso d) del Artículo 59 de la Ley N° 1834 del Mercado de Valores de 31 de marzo de 1998 y en el Artículo 14° de la Sección 3 del Reglamento para Depósitos a Plazo Fijo y en virtud a que los valores a ser presentados pueden ser cartulares o estar desmaterializados, es pertinente, precisar que la garantía de seriedad de trámite puede estar endosada o pignorada, según corresponda

Que, debido a que las Letras emitidas por el BCB o el TGN, consignan montos fijos, puede acontecer que éstos superen el importe del uno por ciento (1%) del capital mínimo requerido para la constitución de la Sociedad Controladora, por lo cual corresponde precisar que la garantía de seriedad de trámite debe, por lo menos, alcanzar el valor determinado como dicho capital.

Que, es pertinente aclarar que de producirse la ejecución de la garantía de seriedad de trámite, el monto que efectivamente se transferirá al Tesoro General de la Nación corresponde únicamente al importe equivalente al uno por ciento (1%) del capital mínimo requerido para la constitución de la Sociedad Controladora, así como sus intereses o rendimientos.

FCAC/FSM/APR

Pág. 4 de 5

) Q(





Que, en el entendido que las Letras emitidas por el BCB o el TGN, generan rendimientos, corresponde efectuar dicha precisión en el Reglamento citado en la referencia.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe ASFI/DNP/R-152189/2016 de 26 de agosto de 2016, se determinó la pertinencia de efectuar las modificaciones al **REGLAMENTO PARA SOCIEDADES CONTROLADORAS DE GRUPOS FINANCIEROS**, contenido en el Capítulo I, Título V, Libro 1° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, recomendando aprobar la misma.

POR TANTO:

La Directora General Ejecutiva a.i. de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, en virtud de las facultades que le confiere la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia y demás normativa conexa y relacionada.

RESUELVE:

ÚNICO.-

Aprobar y poner en vigencia las modificaciones al REGLAMENTO PARA SOCIEDADES CONTROLADORAS DE GRUPOS FINANCIEROS, contenido en el Capítulo I, Título V, Libro 1° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, de acuerdo al texto que en Anexo forma parte de la presente Resolución.

Registrese, comuniquese y cúmplase.

Lio. Ivetta Espiñoza Vasquez ERECTORA GENERAL EJECUTIVA a.i. Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero

de oribervisión del Statute

DNP FOAC/FSM/APR

Pág. 5 de 5

Contral 6 Pp. Plaza Isabel La Católica Nº 2507, Telfs. (591-2) 2174444 - 2431919, Fax: (591-2) 2430028, Casilla Nº 447 - Calle Batallón Colorados Nº 42, Edif. Honnen, 12-29-29-29-20 - Calle Reyes Ortiz esq. Federico Suazo, Edif. Gundlach, Torre Este, Piso 3, Telf. (591-2) 2311818, Casilla Nº 6118. El Alto Av. Héroes del Km. 7 Nº 11, Villa (var 1) Nº 14, Villa (var 1) Nº 15, Villa (var 1) Nº 16, Villa (var

SECCIÓN 2: CONSTITUCIÓN

- Artículo 1º (Constitución de la Sociedad Controladora) La Sociedad Controladora de un Grupo Financiero, podrá conformarse a través de la creación de una nueva Sociedad Anónima o mediante la adecuación de una ya existente, cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente Reglamento.
- Artículo 2º (Sólicitud inicial) Los interesados (Accionistas) en constituir una Sociedad Controladora, por sí o mediante su representante, remitirán con memorial a la Directora General Ejecutiva o Director General Ejecutivo de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), lo siguiente:
- a) Denominación o razón social de la Sociedad Controladora a constituirse;
- b) Domicilio legal previsto para la Sociedad Controladora a constituirse;
- c) Grupo Financiero al cual pertenece la Sociedad Controladora a constituirse, señalando el tipo de control común que se ejercerá en cada EFIG;
- d) Detalle de las empresas financieras que integran al grupo financiero, señalando la Autoridad de Supervisión bajo la cual se encuentran reguladas y supervisadas;
- e) La determinación fundamentada del monto de capital mínimo establecido para la constitución de la Sociedad Controladora de acuerdo con lo establecido en el parágrafo I, Artículo 397 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros (LSF), expresado en Unidades de Fomento a la Vivienda (UFV) y el origen de las aportaciones comprometidas;
- f) Demostrar que la Sociedad Controladora y las EFIG tendrán una composición accionaria en el marco de lo establecido en los Artículos 395 y 397 de la LSF y en el presente Reglamento;
- g) Plan de adquisición de acciones de las Empresas Financieras que le permita a la Sociedad Controladora contar con el capital mínimo establecido en la Ley N° 393 de Servicios Financieros (LSF) y en el presente Reglamento, dentro de los alcances que se señalan a continuación:
 - 1. La adquisición de acciones de las Empresas Financieras, puede efectuarse en efectivo o en acciones cotizables considerando en éste último caso los siguientes aspectos:
 - i. La relación de aportes en acciones cotizables y el importe en efectivo deben ser justificados mediante un informe que señale las causas por las cuales los interesados en constituir la Sociedad Controladora no realizarán los aportes de capital íntegramente en efectivo, aspecto que en ningún caso debe ser por insolvencia;
 - ii. El porcentaje de aporte en acciones cotizables, podrá alcanzar hasta el 98% del capital mínimo establecido para la constitución de la Sociedad Controladora.
 - De producirse fracciones de acciones, las mismas deben ser completadas a efectos de su indivisibilidad;
 - iii. El valor de cotización de la acción a ser aportada, se debe determinar a través de la fórmula de cálculo del Valor Patrimonial Proporcional, establecida, en el Anexo 1,

- Capítulo I, Título I, Libro 8° de la Recopilación de Normas para el Mercado de Valores. Dicho cálculo debe ser presentado a ASFI;
- iv. Las acciones cotizables de las Empresas Financieras, que se constituirán en aporte, no deben encontrarse pignoradas con terceros ni sujetas a restricción alguna, considerando inclusive cualquier limitación normativa establecida por la Autoridad de Supervisión competente para cada Empresa Financiera;
- v. Si durante el proceso de constitución de la Sociedad Controladora las acciones cotizables se vieran afectadas por gravámenes, anotaciones u otras restricciones, los interesados deben reemplazar las mismas por aportes de capital en efectivo.
- 2. En el caso de que los aportes de capital se realicen mediante acciones cotizables, las Empresas Financieras, deben asegurarse que el total de sus accionistas conozcan dicha posibilidad, a efectos de que la Sociedad Controladora mantenga una estructura propietaria transparente;
- 3. El citado plan debe desglosar el monto de las acciones de las Empresas Financieras que serán obtenidas a través de aportes en efectivo y si corresponde las que se realizarán en acciones cotizables. En el caso de aportes mediante acciones cotizables, se debe adjuntar una lista en la cual se identifique mínimamente al accionista de la Sociedad Controladora, a la empresa financiera a la cual corresponda la acción aportada y el detalle de las mismas.
- h) Nómina de los accionistas de acuerdo al formato establecido en el Anexo 1, adjuntando la documentación descrita en el Anexo 2, ambos del presente Reglamento.
 - Los accionistas en un número no menor a cinco (5) personas naturales y/o jurídicas, individuales o colectivas, no deben estar comprendidos en los impedimentos y limitaciones establecidas en el Artículo 153 de la LSF y los siguientes:
 - 1. Los que tengan acusación formal o sentencia condenatoria ejecutoriada, por la comisión de delitos sobre legitimación de ganancias ilícitas y delitos financieros;
 - 2. Quienes hayan participado como accionistas, socios o dueños de empresas clausuradas por realizar actividad financiera ilegal;
 - Los que tengan Resolución Sancionatoria ejecutoriada en Proceso Administrativo sobre cancelación definitiva de autorización de operaciones o cancelación de la inscripción en el Registro del Mercado de Valores;
 - 4. Aquellos con Pliego de Cargo ejecutoriado en Proceso Coactivo Fiscal por Responsabilidad Civil, por haberse beneficiado indebidamente con recursos públicos y/o ser causantes de daño al patrimonio de las entidades del Estado.
- i) Identificación o designación del Directorio, quienes al igual que los accionistas no deben estar comprendidos en los impedimentos y limitaciones señalados en el inciso h) precedente, además de los establecidos en el Artículo 442 de la LSF;
- j) Proyecto de suscripción de un Convenio de Responsabilidad por pérdidas patrimoniales, con cada EFIG, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 407 de la LSF;

Página 2/6

k) Documentos que acrediten, en el caso de una Sociedad Anónima ya constituida, que ésta sólo tiene participación accionaria en las Empresas Financieras que conforman un Grupo Financiero y que su objeto social es similar al de una Sociedad Controladora.

Recibida la comunicación y evaluada la documentación presentada, ASFI, en un plazo de veinte (20) días hábiles administrativos, hará conocer a los interesados su no objeción para continuar con el trámite.

En caso de que existan observaciones ASFI, comunicará las mismas a los interesados, dentro del plazo señalado en el párrafo precedente y en caso de que éstas no sean subsanadas, emitirá su objeción al trámite.

Artículo 3° - (Inicio del trámite de constitución) Con la no objeción, los accionistas o su representante, podrán solicitar a ASFI el inicio del proceso de constitución y la fijación de fecha y hora de Audiencia Exhibitoria; para el efecto, deben demostrar documentalmente que cuentan con el capital mínimo constituido de acuerdo a las disposiciones legales establecidas para el efecto, debiendo ser expuesto en moneda nacional, equivalente a la suma expresada en Unidades de Fomento a la Vivienda (UFV) de los capitales mínimos requeridos por la regulación sectorial a cada una de las empresas financieras integrantes del grupo financiero.

Artículo 4º - (Audiencia exhibitoria) ASFI mediante carta comunicará día y hora para la realización de la Audiencia, la cual constituye un acto exhibitorio donde los accionistas o su representante, presentarán los documentos establecidos en el Anexo 3 del presente Reglamento y la garantía de seriedad de trámite conforme lo establecido en el artículo siguiente.

Como constancia de recepción, se suscribirá el Acta de Audiencia Exhibitoria y se dará formalmente por iniciado el trámite de constitución de la Sociedad Controladora.

Artículo 5° - (Garantía de seriedad del trámite) Los accionistas o su representante deben presentar, Letras emitidas por el Banco Central de Bolivia o por el Tesoro General de la Nación, exceptuando aquellas con opción de prepago anticipado, o Depósitos a Plazo Fijo (DPF) constituidos en una entidad de intermediación financiera, que no sea integrante del Grupo Financiero, como garantía de seriedad de trámite.

A la fecha de presentación, las Letras emitidas por el BCB o TGN, deben tener un plazo mínimo residual de doscientos setenta (270) días calendario y los DPF estar constituidos a un plazo mínimo de doscientos setenta (270) días calendario o tener un plazo residual similar; éstos valores deben estar endosados o pignorados, según corresponda, a favor de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero y alcanzar un monto equivalente a por lo menos el uno por ciento (1%) del capital mínimo requerido para la constitución de la Sociedad Controladora, calculado a la mencionada fecha.

El plazo de las garantías presentadas, podrá ser ampliado por disposición de ASFI, en cualquier etapa del trámite.

Artículo 6° - (Publicación) Con posterioridad a la suscripción del Acta de Audiencia Exhibitoria, ASFI mediante nota instruirá a los accionistas o su representante la publicación de la solicitud de permiso de constitución en el formato que le será proporcionado, en un medio de comunicación escrito de circulación nacional, por tres (3) días consecutivos. Una copia de cada una de las publicaciones debe ser remitida a ASFI dentro de los (3) días siguientes hábiles administrativos a fecha de la última publicación.

ASFI/412/16 (08/16)

Artículo 7º - (Objeciones de terceros) A partir de la publicación efectuada por los accionistas o su representante, cualquier persona interesada puede objetar la constitución de la Sociedad Controladora dentro del plazo de quince (15) días calendario, adjuntando pruebas concretas y fehacientes.

ASFI pondrá en conocimiento de los accionistas o su representante las objeciones de terceros, para que en el plazo de quince (15) días calendario, presente descargos.

Artículo 8° - (Evaluación) ASFI efectuará la evaluación de la documentación presentada, de las objeciones de terceros y sus descargos. En caso de existir observaciones, éstas serán comunicadas por escrito a los accionistas o su representante, fijando plazo para su regularización.

ASFI podrá requerir, cuando considere conveniente, ampliaciones y aclaraciones sobre la documentación presentada por los accionistas o su representante.

Artículo 9° - (Plazo de pronunciamiento) Recibidas las respuestas a las observaciones formuladas por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero y las objeciones de terceros, ASFI, tendrá un plazo de sesenta (60) días calendario para pronunciarse sobre la solicitud de constitución.

Artículo 10° - (Autorización de constitución) En caso de ser procedente la solicitud de constitución, ASFI emitirá Resolución autorizando la constitución de la Sociedad Controladora e instruirá a los accionistas o su representante, para que dentro de los cinco (5) días calendario de ser notificados, publiquen la Resolución de Autorización de Constitución, por una sola vez, en un medio de comunicación escrito de circulación nacional.

Una copia de dicha publicación debe ser remitida a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, dentro de los tres (3) días hábiles administrativos siguientes a la fecha de la última publicación.

La Resolución que autoriza la Constitución, establecerá el plazo de ciento ochenta (180) días calendario, para que los accionistas o su representante, presenten la documentación requerida en el Anexo 4, para la obtención de la Licencia de Funcionamiento.

Artículo 11° - (Causales para el rechazo de constitución) La solicitud será rechazada por ASFI cuando se presenten una o más de las causales siguientes:

- a) No se demuestre que cuenta con el capital mínimo establecido en el Artículo 397 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros (LSF);
- b) La composición accionaria de la Sociedad Controladora y de las empresas financieras integrantes de un grupo financiero, no se enmarque en las disposiciones contenidas en los Artículos 395 y 397 de la LSF;
- c) Cuando la estructura legal, administrativa o de gestión del grupo financiero dificulte el ejercicio de la supervisión consolidada por parte de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero;
- d) Cuando la conformación del grupo financiero no presente una separación clara de las actividades de cada una de las empresas financieras integrantes del grupo;
- e) Cuando la Sociedad Controladora del grupo financiero tenga domicilio fuera del territorio boliviano;

- f) Cuando entre las empresas financieras integrantes del grupo financiero figure una o más entidades extranjeras de intermediación financiera, sin que se practique una supervisión consolidada efectiva en el país de origen o no se apliquen estándares internacionales sobre supervisión consolidada;
- g) Uno o más de los accionistas, no acrediten solvencia financiera, idoneidad o capacidad para hacer frente a la suscripción de acciones que le corresponde;
- h) No se identifique el origen del capital a constituirse;
- i) No sean subsanadas o aclaradas las observaciones planteadas por ASFI y/o las objeciones de terceros, dentro el plazo fijado en el Artículo 7º de la presente Sección;
- j) Se incumpla uno o más de los requisitos establecidos en el presente Reglamento para la constitución de la Sociedad Controladora.

Artículo 12º - (Resolución de rechazo de constitución) En caso de incurrir en alguna de las causales detalladas en el artículo precedente, ASFI emitirá Resolución fundada rechazando la constitución de la Sociedad Controladora y luego de notificar a los accionistas o a su representante, publicará los elementos más esenciales de dicha Resolución por una sola vez en un medio de comunicación escrito de circulación nacional. Asimismo, el texto íntegro de la Resolución de Rechazo será publicado en el sitio web de ASFI (www.asfi.gob.bo).

Dicha Resolución admitirá los recursos previstos por Ley.

Artículo 13° - (Ejecución de la garantía) La Resolución de rechazo de constitución de la Sociedad Controladora, conllevará la ejecución de la garantía de seriedad del trámite, transfiriendo el importe equivalente al 1% del capital mínimo más sus respectivos intereses o rendimientos al Tesoro General de la Nación (TGN).

Artículo 14° - (Comunicación sobre el inicio de actividades) Presentados los documentos dentro de los ciento ochenta (180) días establecidos en la Resolución de Constitución, los accionistas o su representante, deben comunicar a ASFI su predisposición para iniciar actividades, solicitando para el efecto la emisión de la Licencia de Funcionamiento.

ASFI, previa a la emisión de la licencia realizará las inspecciones que considere pertinentes.

Artículo 15° - (Causales de caducidad del trámite) La caducidad operará cuando:

- a) No se perfeccione la constitución de la Sociedad Controladora, por causas atribuibles a sus accionistas, dentro de los plazos previstos en el presente Reglamento, contados desde la fecha de suscripción del Acta de Audiencia Exhibitoria;
- b) Los accionistas no subsanen las observaciones recurrentes efectuadas en los procesos de supervisión in situ dentro de los plazos establecidos por ASFI.

En ambos casos ASFI emitirá Resolución de caducidad del trámite y procederá a la ejecución de la garantía de seriedad, transfiriendo el importe equivalente al 1% del capital mínimo más sus respectivos intereses o rendimientos, al Tesoro General de la Nación (TGN).

Artículo 16° - (Licencia de Funcionamiento) Concluido el proceso de inspección la Directora General Ejecutiva o Director General Ejecutivo podrá:

a) Emitir la Licencia de Funcionamiento fijando fecha para el inicio de actividades;

Página 5/6

- b) Emitir la Licencia de Funcionamiento, especificando de ser el caso las restricciones operativas y fijando la fecha para el inicio de operaciones;
- c) Postergar la concesión de la Licencia de Funcionamiento, estableciendo plazo para que se subsanen las causales de la postergación, mediante Resolución expresa.

La Licencia de Funcionamiento, establecerá entre otros datos, la denominación o razón social, y las restricciones operativas si corresponde.

Cuando la Sociedad Controladora no inicie operaciones dentro de los sesenta (60) días calendario, posteriores a la fecha fijada, operará la caducidad de la Licencia de Funcionamiento.

Artículo 17° - (Publicación de la Licencia) La Sociedad Controladora por cuenta propia, a partir de la obtención de la Licencia de Funcionamiento deberá publicarla, durante tres (3) días consecutivos en un medio de comunicación escrito de circulación nacional. Una copia de cada una de las publicaciones debe ser remitida a ASFI, dentro de los tres (3) días hábiles administrativos siguientes a la última publicación.

Artículo 18° - (Devolución de garantía) Una vez que la Sociedad Controladora cuente con la Licencia de Funcionamiento, ASFI procederá a la devolución de la garantía de seriedad de trámite, más sus intereses o rendimientos.

Artículo 19° - (Registro de accionistas) Una vez obtenida la Licencia de Funcionamiento, la Sociedad Controladora tiene la obligación de registrar ante ASFI su composición accionaria y mantenerla permanentemente actualizada.

Artículo 20° - (Grupo financiero de hecho) Cuando ASFI establezca a través de Resolución fundada la existencia de un grupo financiero de hecho, con base en las disposiciones establecidas en el Artículo 381 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros (LSF), las Empresas Financieras, están obligadas a organizarse, bajo la dirección y control común de una Sociedad Controladora, dentro del plazo de seis (6) meses computables a partir de la notificación con la Resolución.

ASFI, en aplicación de lo establecido en el parágrafo IV, Artículo 381 de la LSF, a solicitud de los interesados podrá resolver prorrogar el plazo hasta por el mismo periodo y en caso de incumplimientos podrá restringir operaciones a las entidades financieras que se encuentren en el ámbito de la competencia de las autoridades sectoriales.

Artículo 21° - (Grupo financiero de entidades financieras del Estado o con participación mayoritaria del Estado) La conformación de Grupos Financieros con Entidades Financieras del Estado o con participación mayoritaria del Estado, se debe establecer mediante Ley específica de acuerdo a lo establecido en el Artículo 385 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, por lo cual no se considerarán como Grupos Financieros de Hecho.